

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Reclamación según artículo 20 y 30 bis Ley N°19.300, en contra de la Resolución Exenta N° 20230800120; **PRIMER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación; **CUARTO OTROSÍ:** Solicitud que indica.

SRA. DIRECTORA EJECUTIVA

Francisco Alonso Astorga Cárcamo, abogado, cédula nacional de identidad número 17.024.181-9, domiciliado en pasaje pasaje 26, casa 537, sector Brisa del sol, comuna de Talcahuano, región del Biobío; en representación como se acreditará en el primer otrosí, de don **José Esteban Orellana Betanzo**, chileno, soltero, trabajador, cédula nacional de identidad número 13.861.488-3, domiciliado en Sector Cancha, sin número, Horcones, comuna de Arauco; doña **Celina del Carmen Valdebenito Ceballos**, chilena, soltera, trabajadora, cédula nacional de identidad número 10.750.758-2, domiciliada en Sector Cancha, sin número, Horcones, comuna de Arauco; doña **Susana Beatriz Chávez Alarcón**, chilena, trabajadora, soltera, cédula nacional de identidad número 13.384.780-4, domiciliada en Sector Cancha, sin número, Horcones, comuna de Arauco; doña **Alicia del Carmen Morales Morales**, chilena, soltera, trabajadora, cédula nacional de identidad número 15.198.496-7, domiciliada en Sector Cancha, sin número, Horcones, comuna de Arauco; doña **Lorena del Carmen Torres Flores**, chilena, casada, trabajadora, cédula nacional de identidad número 15.196.808-2, domiciliada en Sector Cancha, sin número, Horcones, comuna de Arauco; doña **Vilma Virginia Moraga Salgado**, chilena, divorciada, trabajadora, cédula nacional de identidad número 9.505.487-0, domiciliada en Sector Playa, sin número, Horcones, comuna de Arauco; doña **Yolanda Del Carmen Navarrete Inzunza**, chilena, viuda, trabajadora, cédula nacional de identidad número 8.324.070-9, domiciliada Sector Playa, sin número, Horcones, comuna de Arauco; don **Claudio René Orellana Betanzo**, chileno, trabajador, soltero, cédula nacional de identidad número 10.857.609-k, domiciliado en Sector Cancha, sin número, Horcones, comuna de Arauco; doña **Dalila Isabel Vergara Fuentes**, chilena, trabajadora, casada, cédula nacional de identidad número 11.449.305-3, domiciliada en Sector Cancha, sin número, Horcones, comuna de Arauco; don **Felindo Javier Andaur Andaur**, chileno, trabajador, casado, cédula nacional de identidad número 12.531.881-9, domiciliado Sector Playa, sin número, Horcones, comuna de Arauco; don **Agustín del Carmen Neira Morales**, chileno, pensionado, soltero, cédula nacional de identidad número 6.401.810-8, domiciliado en Sector Cancha, sin número, Horcones, comuna de Arauco, y; doña **Nicole Andrea Friz Rodríguez**, concejala de Arauco, soltera, cédula nacional de identidad numeroso 19.091.483-6, domiciliada en San Martín, 546, comuna de Arauco; todas y todos observantes en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto **“Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”**; a esta Dirección Ejecutiva, respetuosamente digo:

Que, en oportunidad legal, venimos a interponer, en forma, reclamación ante la Dirección Ejecutiva, establecida en el artículo 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en contra de la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, por haber infringido la normativa legal vigente en materia ambiental, al adoptar la **Resolución Exenta N° 20230800120** fechada el día 10 de febrero de 2023 y

publicada de conformidad al artículo 91 del Decreto N° 40 del 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante “RSEIA”, en el Diario Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, la que resuelve calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “***Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno***” de titularidad de Celulosa Arauco y Constitución S.A.; a fin de que revise el procedimiento de evaluación de dicho proyecto y, en definitiva, revoque la citada resolución de calificación ambiental por cuanto es ilegal al incumplir la normativa ambiental aplicable que rige el procedimiento, fundamentalmente la regulatoria del proceso de participación ciudadana, por no considerar adecuadamente en sus fundamentos las observaciones formuladas por los reclamantes dentro del procedimiento de participación ciudadana, y demás indicadas en el cuerpo del presente escrito.

I. CUESTIONES DE FORMA

1. Competencia

Según dispone el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 19.300, “*En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo.*”. En este caso, al tratarse de una Resolución de Calificación Ambiental recaída en un Instrumento de Gestión como lo es una Declaración de Impacto Ambiental la reclamación debe estar orientada al Director Ejecutivo antes citado. Por tanto, venimos a interponer el presente recurso ante la autoridad y organismo correspondiente.

2. Plazo

De igual forma, el artículo 20, de la recién citada ley, en su primer inciso, señala que estos recursos deberán ser interpuestos “*(...) dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida*”. En este caso, la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “***Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno***” fue dictada con fecha 06 de marzo de 2023 y publicada, de conformidad al artículo 91 del Decreto 40 del 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en el Diario Oficial con fecha 21 de marzo de 2023. Por cuanto, contando el plazo dispuesto en la ley a partir del día de la notificación de dicha resolución, esta reclamación se presenta oportunamente.

3. Legitimidad

A este respecto, es pertinente remitirnos al contenido del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, cuyo inciso quinto señala lo siguiente:

“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”.

Por tanto, de lo dispuesto en la norma antes citada, el recurso de reclamación en cuestión podrá ser interpuesto por terceros que habiendo formulado observaciones ciudadanas durante el proceso de participación ciudadana, desarrollada durante la evaluación ambiental del proyecto, estimen que sus observaciones no han sido debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental.

Así las cosas, de lo expuesto se colige que los requisitos para contar con legitimación activa para poder actuar como reclamantes en este tipo de acciones, se requieren:

- a) Ser persona natural o jurídica.
- b) Haber interpuesto observaciones ciudadanas durante la evaluación ambiental.
- c) Que sus observaciones no hayan sido debidamente consideradas dentro de los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental.

Por tanto, de acuerdo a lo antes planteado y a los presupuestos que fundamentan este recurso, los reclamantes de este escrito cumplen con los primeros dos requisitos, según los ha reconocido como tales la Comisión Evaluadora al consignarlos en el **Anexo de Participación Ciudadana de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”**. Finalmente, se verifica el tercer requisito según se expondrá en lo sucesivo de esta reclamación.

II. Antecedentes previos sobre el proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno” y su evaluación ambiental.

1. Descripción del proyecto

El proyecto Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno, del titular Celulosa Arauco y Constitución S.A., consiste en la construcción y operación de un estanque de almacenamiento de peróxido de oxígeno, de 450 m³ de capacidad, con el fin de mejorar las condiciones de respaldo operacional del proyecto MAPA del mismo titular.

III. Sobre la Participación Ciudadana y el Instructivo Ord. N° 130528/2013, que “Imparte instrucciones sobre consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de Evaluación Ambiental”.

La Ley **de Bases Generales del Medio Ambiente**, cita entre los principios inspiradores del proyecto, el de la Participación. Al respecto, se señala que “[este principio] *es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que para lograr, una adecuada protección del medio ambiente se requiere de la concurrencia de todos los afectados en la problemática*”¹. Se reconoce, por ende, la importancia de la adecuada concurrencia de la opinión de la ciudadanía en la toma de decisiones, y en particular para la Evaluación de Impactos Ambientales.

¹ Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol 6563-2013.

Así, el artículo 30 bis, inc. final, de la ley 19.300, en lo referido a la Evaluación Ambiental, señala lo siguiente:

“La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.” (énfasis agregado).

De igual forma, el artículo 29, del mismo cuerpo normativo, señala que:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.” (énfasis agregado).

Por su lado, en el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del principio de participación ciudadana en materia ambiental, la Excelentísima Corte Suprema, recogiendo lo entendido por la doctrina al respecto, ha señalado en sentencia de fecha 25 de julio de 2017, en causa rol N° 31176-2017, lo siguiente:

*“Conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y autoridad competente, que permiten a las personas naturales y jurídicas y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental, ser incorporadas formalmente al proceso de decisiones que lleva la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de las regulaciones pertinentes, y a la resolución de los conflictos que se presenten.”.*²

Además de su reconocimiento y regulación en la normativa ambiental, igualmente es relevante destacar el nivel de relevancia que la propia normativa ambiental le ha dado a la Participación ciudadana dentro del proceso de evaluación de impactos ambientales, descrito en el párrafo 3° del Título II, de la Ley N° 19.300, bajo el título: *“De la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental”*.

En particular, los artículos 9° bis, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se refieren a las diversas acciones que la autoridad ambiental debe realizar respecto a las observaciones planteadas en el proceso de participación ciudadana contemplada en el mismo cuerpo normativo.

Por un lado, respecto del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), el artículo 9° bis señala:

“La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe”

² M., C., “Participación Ciudadana en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente”, Lexis Nexis 2004), p. 47.

deberá contener los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.” (énfasis agregado).

Por ende, de la norma antes citada, se desprende el carácter de esencial del proceso de participación ciudadana dentro del proceso de evaluación ambiental, haciéndose expresa mención a la evaluación técnica y consideración de las observaciones planteadas, señalando que el incumplimiento de dicho proceso y la forma del mismo se constituye como un vicio esencial dentro del proceso de calificación ambiental.

A su vez, el inc. 3° del art. 29 de la Ley N° 19.300, reforzando lo señalado anteriormente en los términos del deber de la autoridad de considerar y pronunciarse respecto de cada una de las observaciones planteadas en la evaluación ambiental, indica que:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.”

Dejando en claro lo anterior, resulta necesario entonces ahondar en cuáles son los criterios y estándares establecidos en nuestra legislación nacional respecto a cómo debe llevarse adelante este proceso de Participación Ciudadana, revisando en específico lo referido a la debida consideración de las observaciones ciudadanas entregadas por la ciudadanía durante el proceso de participación ciudadana, y la fundada respuesta que se debe entregar a la ciudadanía en relación a sus observaciones.

Y es que en este sentido, se ha establecido una especial regulación y profundización a estos aspectos, los cuales han sido abordados y regulados por el propio Servicio de Evaluación Ambiental, a través del **Of. ORD. N°130528/2013**, que *“Imparte instrucciones sobre consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental”*. Que, cabe mencionar, se encontraba ya vigente al momento del ingreso al SEIA del presente Proyecto.

A este respecto, es el propio instructivo del SEA el que señala que el objetivo de este documento, apunta a aclarar la extensión y forma de cumplimiento de la autoridad administrativa en esta materia. Más en específico, luego agrega que éste se centra en determinar la respuesta que se debe presentar respecto de las observaciones formuladas.

Así, según lo descrito, la ley establece que es deber de la autoridad *“considerar”* las observaciones ciudadanas, de lo que el instructivo indica que corresponde, primeramente, *“a hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana de los*

proyectos sometidos a evaluación, tanto a través de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en los términos del artículo 29, como mediante Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 30 bis." (énfasis agregados).

En este sentido, en el punto 5 del instructivo se señalan los **criterios mínimos** que deben respetarse a la hora de considerar la observación ciudadana y, en concreto, establecer la respuesta que se le da a la ciudadanía respecto a sus observaciones planteadas. Estos criterios son el de "*completitud y precisión*", "*autosuficiencia*", "*claridad*", "*sistematización y edición*", "*independencia*", "*autoría impersonal*" y el de "*actualización de la consideración*".

Bajo el contexto anterior, producto de un análisis y revisión del proceso de participación ciudadana del proyecto de marras y, en específico respecto de la respuesta dada a las observaciones ciudadanas en el **Anexo de Participación Ciudadana de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno"**, se evidencia el incumplimiento del Ord. N° 130528/2013 dado por la falta de observancia de los criterios que describen el "*considerar*" las observaciones. Aquello se configura como vicios esenciales que, por un lado, condicionan sustancial y esencialmente el proceso de participación ciudadana y, en definitiva, alteran la sustancia de los resultados de la evaluación ambiental del proyecto "**Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno**", y por otro, vician los fundamentos de la resolución de calificación ambiental del mismo.

- a) No observancia de los criterios de completitud y precisión: Las respuestas dadas por la autoridad abordan en forma parcializada el contenido de las observaciones, respondiendo una parte de lo observado y dejando otras aristas o puntos planteados en la observación sin ningún tipo de argumentación ni respuesta.

Así, según el estándar dado por el instructivo citado, las respuestas dadas a la comunidad deben identificar cada uno de los temas planteados y abordarlos de la misma forma. Incluso, se autoriza a la autoridad a que en el caso de que una observación sea extensa o aborde muchas temáticas se separen por temáticas, con el objeto de dar una respuesta completa, precisa y clara, pero siempre se debe dar respuesta a cada una de los temas planteados teniendo cuidado de no alterar el contenido de la preocupación planteada en la observación ciudadana.

No obstante lo anterior, en el caso de marras no se cumple aquel criterio, la autoridad no identifica todos los temas planteados por la observación lo que, evidentemente, se traduce en que la respuesta dada solo se condice con lo que la Autoridad limita de la observación, siendo aquella respuesta imprecisa, vaga y carente de información necesaria.

Finalmente, el hecho de que no se hubiere realizado una adecuada identificación de los temas planteados significa que los aspectos considerados a la hora de realizar las proyecciones y evaluaciones de los distintos valores ambientales no abordan, ni recogen todos los elementos para realizar una efectiva determinación, ponderación y evaluación de los impactos ambientales que el proyecto genera.

- b) No observancia del criterio de autosuficiencia: Las respuestas están conformadas en su mayoría por citas y referencias genéricas a adendas y al EIA. Esto hace que, en definitiva, no se responda la observación en forma completa, toda vez que, no se

explica de forma precisa y clara la motivación, análisis o su vinculación con lo observado por el/la ciudadana.

Según lo dispuesto por el instructivo, en las respuestas se tiene que evitar el hacer referencias genéricas al EIA y/o Adendas y sólo en aquellos casos en que por la naturaleza o extensión de la respuesta sea necesario hacer referencia a un proceso presentado durante el proceso de evaluación ambiental, se permite ser citado con precisión. No obstante aquello, en ningún caso se exonera a la Autoridad de formular con dichos elementos citados una adecuada respuesta que aborde de forma específica y precisa lo planteado por el/la observante.

- c) No observancia del criterio de claridad: La excesiva referencia a adendas y EIA resulta en una evidente sobre tecnificación de las respuestas, las cuales que -evidentemente- se alejan de un lenguaje claro y entendible que sea entendible por una persona leiga. El relevar la respuesta a que el observante deba realizar un examen al expediente de evaluación ambiental, de eminente contenido técnico, no es una respuesta que esté dotada de claridad y que permita al/la observante entender la forma en la que fue incorporada su preocupación ambiental y abordada por el titular del proyecto en el proceso de evaluación ambiental.
- d) No observancia del criterio de independencia: La respuesta entregada por el titular en la adenda solo resulta de referencia para elaborar la consideración, ya que aquella debe fundamentarse en el marco de todo el expediente de evaluación de impacto ambiental. En ese sentido, se debe evitar reproducir o basarse únicamente en la respuesta dada por el titular a las observaciones de la comunidad. Según se hará presente en el cuerpo de este escrito, reiterativamente la autoridad al considerar las observaciones reproduce el contenido de las respuestas entregadas por el titular en su Adenda.

Frente a lo anterior, resaltamos el reconocimiento y la importancia de un adecuado proceso de participación ciudadana dentro de los procesos de toma de decisión de la Autoridad Ambiental del Estado, y en específico de los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, es menester recordar el reconocimiento dado a la participación ciudadana tanto en nuestro derecho interno como en los compromisos adoptados por la comunidad internacional a su respecto, lo que implica que su observancia sea de forma rigurosa, que sus procesos sean íntegros y reglados y que, en definitiva, tanto el actuar de la administración como de aquellos proponentes que se sometan al SEIA debe regirse por aquello, procurando respetar el derecho a la ciudadanía de ser informada, de formular observaciones y de recibir una respuesta fundada a aquellas.

No obstante lo anterior, en el caso de marras analizando -a nivel general- las formas y el respeto por la normativa ambiental aplicable al proceso de participación ciudadana, y en específico a la norma que a nivel más directo regula cómo deben abordarse y responderse las observaciones ciudadanas, se alzan como elementos sin los cuales el procedimiento de evaluación ambiental y en específico los resultados del mismo se ven innegablemente alterados ya que no se están cumpliendo los mínimos requeridos por la normativa nacional para apuntar a garantizar el adecuado resguardo y análisis de cada uno de los valores ambientales que potencialmente pudieran llegar a verse afectados por el proyecto.

Por ende, este alejamiento de los aspectos más básicos y esenciales que deben ser considerados en una evaluación ambiental atenta contra todos los principios rectores de la evaluación ambiental, la cual se encuentra carente de información que resulta esencial para la final determinación de lo impactos ambientales, lo que por sí mismo se alza como un fuerte argumento para anular la Resolución de Calificación Ambiental recurrida.

Por último, indicamos que todos los vicios anteriormente señalados y los que serán abordados en lo sucesivo de esta presentación tienen el carácter esencial, por tanto, vician y anulan el procedimiento de evaluación ambiental -y, por ende, su acto administrativo terminal que es la RCA-. Esto pues es sabido que en materia administrativa los elementos esenciales que integran el acto administrativo son: la competencia del órgano, la voluntad, el contenido, los motivos, la finalidad y las formalidades y los vicios ya presentados vulneran todos y cada uno de los elementos del acto administrativo recién expuestos. A su vez que el perjuicio que éstos provocan no pueden ser subsanados y la única vía posible de remediación es la anulación de la RCA.

IV. SOBRE LAS OBSERVACIONES QUE NO FUERON DEBIDAMENTE CONSIDERADAS EN LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Que durante el proceso de evaluación ambiental las recurrentes en esta reclamación presentaron una serie de observaciones ciudadanas que, según abordaremos en este apartado, no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental del proyecto **“Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”**. Bajo este contexto es que aquellas observaciones fueron compiladas y enumeradas en el “Anexo de Participación Ciudadana” de la RCA. A continuación serán abordadas cada una de las observaciones de manera temática, según sea el contenido de la observación. Para estos efectos es necesario tener en consideración que la autoridad le asignó a cada observante un número determinado, y que respecto de cada uno hay “sub-números” asignados a cada observación. Por economía, en el cuerpo del escrito solo se hará referencia al número de la observación en concreto, por lo que para su análisis se solicita tener presente los siguientes datos:

IV.I.Observaciones cuyo contenido -a nivel general- hace referencia a una deficiente evaluación ambiental respecto al efecto sinérgico, el fraccionamiento del proyecto y la necesidad de que ingrese mediante un EIA.

IV.I.i. Observaciones ciudadanas.

- **Observación 3.1, de doña Nicole Andrea Friz Rodríguez**, que indica: “Así como está ingresando este proyecto pequeño, que se instalará en las inmediaciones del

MAPA, se debiera evaluar la sinergia de los proyectos en su totalidad, no individualizados.”³.

- **Observación 3.2, de doña Nicole Andrea Friz Rodríguez**, que indica: “Hoy puede ser este, mañana pueden ser otros 3 proyectos o más que se continuaran evaluando por Declaración Impacto Ambiental pero que evidentemente están relacionados.”⁴.
- **Observación 3.6, de doña Nicole Andrea Friz Rodríguez**, que indica: “Esta tipología de proyectos debe evaluarse por Estudio Impacto Ambiental, con estudios profundos en los impactos y afectaciones que se producirán en el entorno social y ambiental en el proceso productivo - operación.”⁵.
- **Observación 35.1, de doña Celina del Carmen Valdebenito Ceballos**, que indica: “Estudio de Impacto Ambiental: Rechazo la declaración de impacto ambiental y solicito que se haga un EIA.”⁶.
- **Observación 36.1, de doña Susana Beatriz Chavez Alarcón**, que indica: “Estudio Impacto Ambiental: Solicito que se evalúe como debe ser por un Estudio de Impacto Ambiental donde sea compromiso real y certero el compensar, mitigar y separar los daños que la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.”⁷.
- **Observación 44.3, de doña Juana del Rosario Guzmán Soto**, que indica: “Estudio Impacto Ambiental: Solicito que se evalúe como Estudio Impacto Ambiental, como debe ser. Ya que este proyecto va de la mano con MAPA.”⁸.
- **Observación 47.3, de doña Lorena del Carmen Torres Flores**, que indica: “Estudio Impacto Ambiental: Solicito que se evalúe por Estudio Impacto Ambiental como corresponde con un proyecto integral y completamente responsable.”⁹.
- **Observación 48.1, de doña Alicia del Carmen Morales Morales**, que indica: “Rechazo de la DIA y solicitud de Estudio Impacto Ambiental: Como vecina de Horcones solicito que este proyecto sea rechazado y se evalúe como corresponde

³ Página 58, Resolución Exenta N° 20230800120, RCA proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

⁴ Página 61, Resolución Exenta N° 20230800120, RCA proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

⁵ Página 66, Resolución Exenta N° 20230800120, RCA proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

⁶ Página 473, Resolución Exenta N° 20230800120, RCA proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

⁷ Página 478, Resolución Exenta N° 20230800120, RCA proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

⁸ Página 579, Resolución Exenta N° 20230800120, RCA proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

⁹ Página 617, Resolución Exenta N° 20230800120, RCA proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

por Estudio Impacto Ambiental, donde sea una responsabilidad hacerse cargo de los efectos que se producirá en todas las etapas.”¹⁰.

- **Observación 49.5, de doña Noemi Adela Guzmán Soto**, que indica: “Solicito que se haga un Estudio Impacto Ambiental para que sea real el compromiso social-empresarial donde si o si se responsabilice de los daños y perjuicios hacia la salud de los habitantes de Horcones.”¹¹.
- **Observación 59.1, de don Claudio René Orellana Betanzo**, que indica: “Estudio de impacto ambiental. Solicitamos que este proyecto se realice como un estudio de IA para tranquilidad de los vecinos y ver los reales impactos. Rechazo este proyecto como declaración de impacto ambiental.”¹².
- **Observación 70.3, de doña Dalila Isabel Vergara Fuentes**, que indica: “Estudio Impacto Ambiental. Este es un tercer proyecto que ingresa por Declaración de Impacto Ambiental, que será de aquí a 15 años ¿estaremos con 50 proyectos evaluados por Declaración? Y no siendo evaluados por su conjunto si van todos para la industria forestal, solicito que se evalúe por Estudio Impacto Ambiental, que es un proyecto integral y no por una Declaración.”¹³.
- **Observación 93.1, de don José Esteban Orellana Betanzo**, que indica: “Estudio de impacto ambiental: Rechazamos esta declaración de impacto ambiental, porque no nos advierte de las consecuencias que traerá este químico a nuestra salud y exigimos un estudio de impacto ambiental, donde la empresa se haga cargo de las consecuencias que producirá en el medio ambiente y la vida humana.”¹⁴.

IV.I.ii. Síntesis de los planteamientos de las observaciones.

Como se puede apreciar las observaciones ciudadanas transcritas, de los presentes reclamantes, dicen relación con el efecto sinérgico que genera el presente proyecto en relación tanto con el proyecto cuya RCA viene a modificar (Proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco¹⁵, conocido como Proyecto MAPA) así como los demás proyectos presentes en el área de influencia, y el consecuente fraccionamiento que se genera entre el presente proyecto y el proyecto MAPA, pues se ingresó el presente proyecto media DIA debiendo haberlo hecho mediante EIA, como se pasará a detallar.

¹⁰ Página 620, Resolución Exenta N° 20230800120, RCA proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

¹¹ Página 649, Resolución Exenta N° 20230800120, RCA proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

¹² Página 775, Resolución Exenta N° 20230800120, RCA proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

¹³ Página 867, Resolución Exenta N° 20230800120, RCA proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

¹⁴ Página 1126, Resolución Exenta N° 20230800120, RCA proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

¹⁵ Expediente de evaluación ambiental del proyecto disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=6856586

IV.I.iii. Sobre la consideración de las observaciones en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental.

La respuesta entregada por la Autoridad a las respectivas observaciones ciudadanas es claramente deficiente y no cumple el estándar legal, por cuanto es evidente que no se consideraron suficientemente las presentes observaciones ciudadanas ni se respondieron acorde al estándar establecido por la normativa ambiental aplicable, como pasaremos a probar.

Así, respecto a las temáticas observadas en la presente materia, es necesario señalar, en primer término, que el artículo 11 ter de la Ley N°19.300, ordena, para el caso de modificarse un proyecto o actividad -como lo es el presente proyecto, según la declaración del mismo titular-, considerar en su evaluación de impacto ambiental "(...) la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes."

Además, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional reconocen que los impactos sinérgicos y acumulativos son una parte inherente de la evaluación ambiental de un proyecto en el marco del SEIA, que emerge de la obligación de considerar la interacción del proyecto en evaluación con otros proyectos que cuenten con RCA, o con el mismo proyecto existente cuando se trata de una modificación de proyecto.

A modo meramente de ejemplo, es posible citar la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol N°R-147-2017, caratulada "Inmobiliaria Toro Mazotte 115 S.A. con Servicio de Evaluación Ambiental", en la que indica que el concepto de impacto acumulativo "resulta inherente a la evaluación ambiental y puede ser definido como la suma total de cada uno de los efectos parciales de las distintas fuentes identificadas en el área de influencia del proyecto".

Luego, es evidente -según mandata la normativa ambiental aplicable- que el presente proyecto debió haber considerado para su evaluación ambiental la suma de los impactos provocados por la modificación (el presente proyecto) más los impactos provocados por el Proyecto MAPA. En este sentido, es necesario traer a colación que el proyecto MAPA se evaluó mediante un EIA, habiendo sido dictada su RCA con fecha 7 de febrero de 2014. Dicho proyecto reconoce que generará impactos ambientales significativos relativos a la calidad y cantidad de los recursos naturales renovables así como también reconoce un impacto ambiental significativo en relación a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos cercanos al proyecto -como los presentes reclamantes-. Por lo que al evaluar el proyecto "Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno" se debió haber considerado, al menos, dichos impactos significativos y dicha sumatoria de impactos (impactos de MAPA más impactos del presente proyecto) no pudo sino -por lógica- haber arrojado como resultado el que el presente proyecto también genera, a lo menos, también impactos ambientales significativos sobre la calidad y cantidad de los recursos naturales renovables y sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos cercanos al proyecto. Luego, siendo claro que el proyecto sí genera, a lo menos, dichos impactos, que se encuadran en las letras b) y c), respectivamente, del artículo 11 de la ley 19.000, es de necesariamente forzoso concluir que el presente proyecto se debió haber evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental, existiendo allí una gravísima ilegalidad.

Por otra parte, el artículo 11 bis, de la ley 19.300, indica que: “Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.”. En relación a esto también es necesario dejar en claro que el presente proyecto cae en el vicio de fraccionamiento, encuadrándose claramente en el tipo normativo recién citado. Esto pues, como se indicó que el mismo titular declaró el presente proyecto es una actualización del Proyecto MAPA y viene a modificar su RCA, luego dado todo lo ya indicado en relación al artículo 11 ter, es claro que este proyecto de incremento operacional se debió haber evaluado mediante un EIA. El hecho de haberlo evaluado mediante una DIA es una clara situación de fraccionamiento, ya que el titular fracciona su proyecto al dividirlo, sin haber acreditado que el proyecto corresponde a uno que se realizará por etapas que incluyan ésta, con el objeto de variar el instrumento de evaluación. Y, por último, la mayor empresa del país en el rubro forestal, como lo es Celulosa Arauco y Constitución S.A. -titular de ambos proyectos-, además asesorada en este proceso por la prestigiosa consultora internacional Arcadis¹⁶ con basta experiencia en la materia, no pueden sino haber sabido -dados los años de experiencia, la alta capacidad de sus equipos técnicos, la larga historia de la empresa en el sector y el que la ley se presume conocida por todos- que el presentar el proyecto Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno mediante una DIA constituye un fraccionamiento de su proyecto MAPA y del presente. Así, no cabe sino concluir que el presente proyecto se encuentra fraccionado.

Además, cabe destacar que la respuesta entregada por la Autoridad incumple los criterios estipulados en el Of. ORD. N°130528/2013, que “Imparte instrucciones sobre consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental”. Específicamente, incumple los criterios de autosuficiencia y claridad, toda vez que expone y hace referencias a los estudios e informes de forma genérica, haciendo uso de un lenguaje técnico, sin explicar por medio del lenguaje sencillo y, por sobre todo, accesible. Ni tampoco da cumplimiento al criterio de Independencia, pues la respuesta dada por la Autoridad es exactamente idéntica a la entregada por el titular en la Adenda respectiva.

Por tanto, luego de todas las ilegalidades recién acreditadas es evidente que la Autoridad no consideró ni respondió adecuadamente las presentes observaciones ciudadanas durante el procedimiento de evaluación ambiental ni en las respuestas entregadas, pues de haberlo hecho no podría haber permitido las ilegalidades que permitió, pues se hubiese percatado de la necesidad de evaluar los impactos sinérgicos de este proyecto, sus impactos significativos, el fraccionamiento en que se está incurriendo y la necesidad de ser evaluado mediante un EIA. Así, forzoso es concluir que debe ser anulada la presente Resolución de Calificación Ambiental.

¹⁶ <https://www.arcadis.com/es-cl>

IV.II. Consideración de las observaciones ciudadanas en torno al componente riesgo a la salud de la población en la evaluación ambiental del proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

IV.II.i. Observaciones ciudadanas.

- **Observación 75.3, de don Felindo Javier Andaur Andaur**, que indica: “No considera impacto a la población aledaña. No se ha tomado en cuenta a la población aledaña, ni ha habido una consideración frente a los efectos adversos que este producto puede ocasionar ni la interacción de este con los ya existentes que ocasionan malos olores, ruidos y contaminación del agua y vegetación adyacente.”¹⁷.
- **Observación 93.1, de don José Esteban Orellana Betanzo**, que indica: “Estudio de impacto ambiental: Rechazamos esta declaración de impacto ambiental, porque no nos advierte de las consecuencias que traerá este químico a nuestra salud y exigimos un estudio de impacto ambiental, donde la empresa se haga cargo de las consecuencias que producirá en el medio ambiente y la vida humana.”¹⁸.

IV.II.ii. Síntesis de los planteamientos de las observaciones.

Las observaciones reclamadas en el presente acápite dicen relación con el riesgo, que el presente proyecto les generará a ellos y demás vecinos cercanos a la planta MAPA, a su salud.

IV.II.iii. Sobre la consideración de las observaciones en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental.

La respuesta entregada por la Autoridad a las respectivas observaciones ciudadanas es claramente deficiente y no cumple el estándar legal, por cuanto es evidente que no se consideraron suficientemente las presentes observaciones ciudadanas ni se respondieron acorde al estándar establecido por la normativa ambiental aplicable, como pasaremos a probar.

En primer término, es necesario señalar que la exposición al peróxido de hidrógeno puede producir irritación de los ojos, la garganta, las vías respiratorias y la piel. Beber el líquido concentrado puede causar efectos gastrointestinales leves o severos. Esta sustancia se ha encontrado en por lo menos 18 de los 1,585 sitios de la Lista de Prioridades Nacionales identificados por la Agencia de Protección del Medio Ambiente de EE. UU. (EPA¹⁹, por sus siglas en inglés). A su vez, cuando el peróxido de hidrógeno es liberado a la atmósfera reaccionará rápidamente con otros compuestos que se encuentran en el aire. El peróxido de hidrógeno se degrada rápidamente en el agua. Si es liberado al suelo, el peróxido de hidrógeno se degradará al reaccionar con otros compuestos. Éste puede ser tóxico si se ingiere, si se inhala o por contacto con la piel o los ojos. Inhalar el producto para uso doméstico (3%) puede producir irritación de las vías respiratorias, mientras que el contacto

¹⁷ Página 889, Resolución Exenta N° 20230800120, RCA proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

¹⁸ Página 1126, Resolución Exenta N° 20230800120, RCA proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

¹⁹ <https://espanol.epa.gov/>

con los ojos puede producir leve irritación de los ojos. Inhalar vapores de las soluciones concentradas (más del 10%) puede producir grave irritación pulmonar.

La ingestión de soluciones diluídas de peróxido de hidrógeno puede inducir vómitos, leve irritación gastrointestinal, distensión gástrica, y en raras ocasiones, erosiones o embolismo (bloqueo de los vasos sanguíneos por burbujas de aire) gastrointestinal. Ingerir soluciones de 10-20% de concentración produce síntomas similares, sin embargo, los tejidos expuestos pueden también sufrir quemaduras. Ingerir soluciones aún más concentradas, además de lo mencionado anteriormente, puede también producir rápida pérdida del conocimiento seguido de parálisis respiratoria.

El contacto de una solución del 3% de peróxido de hidrógeno con los ojos puede causar dolor e irritación, sin embargo las lesiones graves son raras. La exposición a soluciones más concentradas puede producir ulceración o perforación de la córnea. El contacto con la piel puede producir irritación y descoloramiento pasajero de la piel y el cabello. El contacto con soluciones concentradas puede causar graves quemaduras de la piel y ampollas.

En ese sentido, el SEA ha establecido la Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población, establece claramente que para que exista un riesgo para la salud de la población deben existir 3 elementos, estos son: Un contaminante, una ruta de exposición y un receptor, elementos que se cumplen a cabalidad, como pasaremos a ver.

Figura 3. Componentes del riesgo



20

Luego, en el caso de marras es claro que el peróxido de hidrógeno es un contaminante (dado que es una sustancia o energía introducida en el medio ambiente que tiene efectos no deseados o que lo afecta negativamente), existe asimismo una clara ruta de exposición por cuanto las casas de los vecinos aledaños al proyecto se encuentran extremadamente cercanas, por lo que la ruta de exposición es evidente. Y, por último, es claro que las y los vecinos cercanos al proyecto MAPA y, en particular, los presentes reclamantes, serán receptores de los contaminantes que emita el proyecto.

²⁰ Fuente: Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población, SEA. Página 24.

Disponible en:

<https://sea.gob.cl/documentacion/guias-y-criterios/guia-para-la-evaluacion-ambiental-del-riesgo-para-la-salud-de-la> Enlace consultado el 2 de mayo de 2023.

Además, cabe destacar que la respuesta entregada por la Autoridad incumple los criterios estipulados en el Of. ORD. N°130528/2013, que “Imparte instrucciones sobre consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental”. Específicamente, incumple los criterios de autosuficiencia y claridad, toda vez que expone y hace referencias a los estudios e informes de forma genérica, haciendo uso de un lenguaje técnico, sin explicar por medio del lenguaje sencillo y, por sobre todo, accesible. Ni tampoco da cumplimiento al criterio de Independencia, pues la respuesta dada por la Autoridad es exactamente idéntica a la entregada por el titular en la Adenda respectiva.

Por ende, cumpliéndose los 3 elementos y siendo claro que se configura un riesgo a la salud de la población por parte del presente proyecto, no se puede sino concluir que la Autoridad no ha considerado ni respondido suficientemente las presentes observaciones ciudadanas, pues de haberlo hecho habría llegado necesariamente a la conclusión de que el presente proyecto sí genera impactos ambientales significativos en torno a los riesgos a la salud de la población. Así, es clara y evidente la necesidad de anular la RCA impugnada.

IV.III. Consideración de las observaciones ciudadanas en torno al componente medio humano en la evaluación ambiental del proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

IV.III.i. Observaciones ciudadanas.

- **Observación 3.6, de doña Nicole Andrea Friz Rodríguez**, que indica: “Esta tipología de proyectos debe evaluarse por Estudio Impacto Ambiental, con estudios profundos en los impactos y afectaciones que se producirán en el entorno social y ambiental en el proceso productivo - operación.”²¹.
- **Observación 75.3, de don Felindo Javier Andaur Andaur**, que indica: “No considera impacto a la población aledaña. No se ha tomado en cuenta a la población aledaña, ni ha habido una consideración frente a los efectos adversos que este producto puede ocasionar ni la interacción de este con los ya existentes que ocasionan malos olores, ruidos y contaminación del agua y vegetación adyacente.”²².
- **Observación 93.1, de don José Esteban Orellana Betanzo**, que indica: “Estudio de impacto ambiental: Rechazamos esta declaración de impacto ambiental, porque no nos advierte de las consecuencias que traerá este químico a nuestra salud y exigimos un estudio de impacto ambiental, donde la empresa se haga cargo de las consecuencias que producirá en el medio ambiente y la vida humana.”²³.

²¹ Página 66, Resolución Exenta N° 20230800120, RCA proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

²² Página 889, Resolución Exenta N° 20230800120, RCA proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

²³ Página 1126, Resolución Exenta N° 20230800120, RCA proyecto “Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”.

IV.III.ii. Síntesis de los planteamientos de las observaciones.

Las observaciones reclamadas en el presente acápite dicen relación con la falta de evaluación del impacto que el proyecto a los grupos humanos cercanos al proyecto MAPA y sus modos de vida.

IV.III.iii. Sobre la consideración de las observaciones en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental.

La respuesta entregada por la Autoridad a las respectivas observaciones ciudadanas es claramente deficiente y no cumple el estándar legal, por cuanto es evidente que no se consideraron suficientemente las presentes observaciones ciudadanas ni se respondieron acorde al estándar establecido por la normativa ambiental aplicable, como pasaremos a probar.

Esto pues, como se indicó previamente el proyecto MAPA reconoce impactos ambientales significativos sobre los grupos humanos y sus modos de vida, luego siendo el presente proyecto parte del proyecto MAPA (es una actualización que viene a modificar su RCA), el presente proyecto no pudo sino -para cumplir con la legalidad- reconocer impactos significativos sobre los grupos humanos aledaños y sus sistemas de vidas.

Además, cabe destacar que la respuesta entregada por la Autoridad incumple los criterios estipulados en el Of. ORD. N°130528/2013, que "Imparte instrucciones sobre consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación ambiental". Específicamente, incumple los criterios de autosuficiencia y claridad, toda vez que expone y hace referencias a los estudios e informes de forma genérica, haciendo uso de un lenguaje técnico, sin explicar por medio del lenguaje sencillo y, por sobre todo, accesible. Ni tampoco da cumplimiento al criterio de Independencia, pues la respuesta dada por la Autoridad es exactamente idéntica a la entregada por el titular en la Adenda respectiva.

Por tanto, luego de todas las ilegalidades recién acreditadas es evidente que la Autoridad no consideró ni respondió adecuadamente las presentes observaciones ciudadanas durante el procedimiento de evaluación ambiental ni en las respuestas entregadas, pues de haberlo hecho no podría haber permitido las ilegalidades que permitió, y habría llevado al titular a reconocer los impactos significativos sobre el componente medio humano. Así, forzoso es concluir que debe ser anulada la presente Resolución de Calificación Ambiental.

V. SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 20230800120

De acuerdo a lo expuesto latamente a lo largo de toda esta presentación, es evidente la falta de motivación del acto administrativo en cuestión que se impugna por esta vía recursiva. Así, corresponde a vuestra autoridad ponderar y determinar si la resolución en cuestión se alinea o no con la normativa vigente; en particular, si tales decisiones fueron motivadas o no: si fueron basadas en evidencia científica clara por un lado y, en otro, si lo entregado por parte del titular y la autoridad cumple el estándar necesario para que el acto administrativo terminal cumpla el estándar necesario que es exigido a la Administración.

Esto, por cuanto la autoridad ambiental tiene el deber de motivar debidamente la decisión. De esta forma, el art. 20 de la Ley N° 19.300 exige una “**resolución fundada**”. Además, los arts. 11, 16 y 41 de la ley 19.880 (en adelante, e indistintamente, LBPA), aplicables supletoriamente, vía artículo 1° de la LBPA, razonan sobre la misma exigencia de fundamentación o motivación del acto que resuelve un procedimiento administrativo, correspondiente el examen sobre la debida motivación del acto reclamado a este órgano de control.

La motivación y los alcances de su control jurisdiccional, ya han sido abordados por la jurisprudencia ambiental chilena e inclusive por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. En ese sentido, siguiendo la doctrina nacional (Prof. R. Saavedra) y comparada (Profesores. L. Parejo, T.R. Fernández, y E. Schmidth-Assman, entre otros), se ha señalado que **la motivación debe ser expresa, suficiente y racional, de manera de permitir la comprensión del acto por su destinatario y posibilitar su control posterior por el tribunal o la autoridad respectiva.**

Respecto de su control, **el Tribunal ha sostenido que si bien no le corresponde sustituir la decisión que atañe adoptar a la Administración, ello no significa desconocer la competencia de este órgano jurisdiccional para revisar y verificar si el acto se encuentra o no motivado. De acuerdo al estándar señalado (expresión, suficiencia y racionalidad)**, la motivación para el caso sublite, requiere la exposición -en el acto reclamado- de las circunstancias de hecho y de derecho que motivan la decisión de la Comisión Evaluadora Regional. En abstracto, se ha sostenido que el acto administrativo será motivado si expresa el «*por qué*» del mismo, expresión que -como también ha señalado el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, siguiendo a los profesores. T.R. Fernández y L. Parejo-, debe ser suficiente para comprender las razones del acto.

De esta forma, para que un acto administrativo se encuentre motivado —esto es, que existan razones que lo justifiquen—, no basta con la expresión de los motivos, **sino que también requiere que éstos se refieran a la situación de hecho concreta en la que actúa la Administración.** Es decir, un acto no es motivado, aun cuando exprese las razones que se tuvieron en cuenta para dictar, si éstas, por ejemplo, son falsas, ilógicas o erróneas.

Lo anterior tiene su asidero, porque el ejercicio de las potestades administrativas, incluso las discrecionales, como señala la doctrina comparada, se apoya en una realidad de hecho que funciona como presupuesto fáctico de la norma de cuya aplicación se trata. Es decir, suponen un antecedente de hecho que es el que autoriza legalmente la actuación de la Administración.

Por lo tanto, para ejercer legítimamente una potestad administrativa deben concurrir los supuestos de hecho (o hechos netos) que la ley contempla para autorizar su ejercicio. Es decir, no basta con la sola expresión de motivos, sino que además mostrar cómo se subsumieron los hechos netos a la hipótesis de la norma. En la doctrina comparada, a lo mismo se llega desde el punto de vista de los presupuestos de hecho como elemento objetivo del acto administrativo. Así, por ejemplo, el profesor José María Rodríguez de Santiago señala:

*“Sin duda, el sometimiento de la Administración a la ley y al Derecho [...] ha de significar, cuando la norma vincula una consecuencia jurídica a la realización de un supuesto de hecho, que dicha consecuencia jurídica sólo va a ser aplicada si racionalmente puede aceptarse que son verdaderos los hechos de la realidad (aquí se denominarán “hecho neto”) que van a subsumirse en el enunciado perteneciente al mundo de lo deóntico en que consiste el supuesto de hecho normativo. **No elaborar los hechos conforme a reglas que garanticen la racionalidad y el rigor en su fijación puede dar al traste con el sometimiento de la Administración al Derecho de la misma manera que la ligereza y la falta de esfuerzo en la tarea de interpretar las normas**”.* (el énfasis es propio).

Lo dicho, explica la amplitud de la revisión jurisdiccional a la concurrencia de los hechos que justifican la dictación del acto, pues dado que los presupuestos de hecho (netos) provienen directamente de la misma norma atributiva de potestad, estos son siempre «elementos reglados del acto»; sosteniéndose que, si el presupuesto de hecho legalmente tipificado no se cumple en la realidad, la potestad legalmente configurada en función de dicho presupuesto, no ha podido ser utilizada correctamente.

En ese sentido, la Reclamación de la resolución que se recurre, consecuencialmente se ha de anular la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto de marras, en otras palabras, una vez anulado un acto, se sigue la anulación de aquellos actos posteriores o la invalidación consecuencial. **El Segundo Tribunal Ambiental tuvo la oportunidad de referirse a ella en la causa Rol N° R-5-2013**, oportunidad en la que resolvió en los siguientes términos:

“Cuadragésimo quinto: Que si bien el efecto retroactivo o ex tunc de la invalidación –referido anteriormente– no aparece explícito en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, existe acuerdo tanto en la jurisprudencia y doctrina nacional y comparada acerca de los efectos de la invalidación total. Esos efectos son reconocidos como ‘nulidad consecuencial’, noción que está en estrecha relación con lo que se ha denominado en otras consideraciones de esta sentencia como la necesaria comunicabilidad o transitividad de la declaración de nulidad total de un acto administrativo en relación con los actos posteriores que se inserten dentro de un mismo procedimiento administrativo. Dicho de otro modo, la invalidación o nulidad de un acto administrativo es aquella en la que la invalidez de un acto deriva de la invalidez de otro acto anterior terminal o trámite. Por lo tanto, y dado que la Resolución Exenta N° 894 inicia y sostiene la totalidad del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto ‘Concesión Proyecto Ruta 66-Camino de La Fruta’, es el procedimiento en sí mismo, y en su completitud, el que queda sin efecto en razón de la nulidad consecuencial de todos los actos que formaron parte del procedimiento de evaluación ambiental” (el subrayado es propio)

En ese sentido, tanto las deficiencias, incertidumbres, omisiones e infracciones de la resolución impugnada, como las incoherencias en la descripción de las obras, y las contradicciones en la descripción del proyecto, no permitieron en absoluto a la autoridad aceptar o dar por probada la existencia o inexistencia de los hechos netos relativos a la envergadura de los impactos proyectados, ya mencionados latamente en este escrito,

relativos al proyecto en cuestión. Estas circunstancias impidieron a la autoridad competente haber llegado a la conclusión de que el proyecto de marras cumplía con la normativa ambiental aplicable, y puesto que no lo hace -como ya hemos probado anteriormente-, al calificar favorablemente la RCA incurre en una ilegalidad, en base a toda la normativa infringida que hemos expuesto.

Así las cosas, en el análisis de la motivación de un acto corresponde verificar si éste contiene de manera suficiente la expresión de las circunstancias de hecho y el derecho que lo justifican y motivan, éste no se agota en la verificación de dicha expresión y de su suficiencia, sino que además se extiende a su racionalidad. En otras palabras, para que un acto administrativo se encuentre motivado no basta con la expresión de los motivos, por el contrario, requiere que estos se refieran a una situación de hecho concreto bajo el cual actúa la administración. Luego, a contrario sensu, un acto no será motivado cuando a pesar de expresar las razones que se tuvieron en cuenta para pronunciarse, estas sean falsas, ilógicas o erróneas.

Luego, lo dicho a lo largo de esta reclamación se encasilla en la hipótesis planteada, toda vez que, la Resolución de Calificación Ambiental que aprueba el presente proyecto, carece de la motivación y justificación necesarias para nacer a la vida del derecho dadas las omisiones esenciales durante la evaluación ambiental y en resolución respectiva. Así, resulta ser erróneo, equívoco e insuficiente el hecho que sustenta la resolución administrativa, en otros términos, el hecho se traduce en la conclusión a la que arriba la autoridad, al estimar que el presente proyecto goza de la legalidad suficiente para nacer a la vida del derecho.

En este sentido ha argumentado anteriormente el Tribunal Ambiental, sosteniendo que la conclusión a la que se ha arribado es lógica, pues aunque dicho acto exprese su fundamento y se estime que esta expresión es suficiente, en dichas condiciones no es posible la verificación de los supuestos de hecho del acto; y, por tanto, de la concurrencia de los motivos y -mucho menos- de su racionalidad.²⁴

Así, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, esto es, la falta de consideración suficiente de las observaciones ciudadanas antes mencionadas -y con esto al incumplimiento al instructivo dictado al efecto- han significado que el acto que se impugna adolece de vicios que hacen inminente e ineludible la procedencia de su nulidad, por ser contrario a derecho, en consecuencia de lo anterior, no cabe sino concluir que la resolución que venimos en impugnar no se encuentra debidamente motivada, lo que naturalmente acarrearía la consecuencia de dejarla sin efectos.

VI. CONCLUSIONES

Finalmente, y con el mérito de todos los argumentos expuestos en esta presentación, podemos concluir que el proceso de evaluación ambiental, y en particular, el proceso de participación ciudadana llevado adelante en el marco de la evaluación ambiental del proyecto ***“Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”***,

²⁴ Cons. Cuadragésimo Séptimo. Sentencia de 17 de noviembre de 2016. Causal Rol R-30. Tercer Tribunal Ambiental.

adolece de una serie de irregularidades e ilegalidades que atentan contra lo dispuesto en la normativa ambiental que regula estos procesos de participación de la ciudadanía así como de evaluación ambiental del proyecto.

Así, se ha podido evidenciar a través de las diferentes observaciones ciudadanas reclamadas, que el titular del proyecto, sostuvo una evidente intención de no abordar adecuadamente las observaciones planteadas por la ciudadanía, en particular al reiteradamente servirse de las respuestas que fueron dadas por el titular en la primera adenda a las observaciones planteadas por la ciudadanía. Por lo demás, la autoridad no identificó adecuadamente el contenido de muchas observaciones, no dando respuestas a temáticas de relevancia como lo son los ya expuestos.

Todo lo anterior, queda en evidencia al considerar la carencia de efectos adversos significativos que fueron reconocidos por el titular del proyecto y que, por cierto, no fue cuestionado por la autoridad competente.

De igual forma, frente a tan evidente mal manejo de las observaciones ciudadanas por parte del titular, ante a un procedimiento del todo reglado, resulta preocupante y revisable el criterio y la disposición del SEA Biobío en orden a pasar por alto todas estas irregularidades y vicios evidentes, y que vulneran los derechos de los ciudadanos a ser parte de un adecuado proceso de participación ciudadana, lo que en definitiva se traducirá en afecciones de relevancia para el resultado final de la evaluación, no permitiendo una adecuada identificación y ponderación de los impactos significativos del proyecto, limitando a su vez, la adecuada determinación de medidas de compensación, mitigación y reparación, vulnerándose en general el proceso de evaluación ambiental y los derechos de participación de la ciudadanía afectada por este proyecto.

Frente a conductas tan evidentes como las ya denunciadas, con un titular tan poco dispuesto a regirse por los miramientos que la normativa ambiental dispone, creemos es necesaria la intervención y acción inmediata de las instancias superiores para enmendar las decisiones adoptadas por los propios órganos del estado y que son atentatorias contra los derechos de la ciudadanía y el Estado de Derecho.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, y demás normativa pertinente;

SOLICITAMOS A UD., tener por deducida Reclamación en contra de la **Resolución Exenta N° 20230800120** fechada el día 10 de febrero de 2023 y publicada de conformidad al artículo 91 del Decreto N° 40 del 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante “RSEIA”, en el Diario Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío y que califica favorablemente proyecto **“Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno” de titularidad de Celulosa Arauco y Constitución S.A.**, y con el mérito de lo señalado, aceptar a trámite la presente Reclamación, y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que se deje sin efecto la resolución impugnada, toda vez que no cumple con la legislación ambiental vigente y no considera ni responde adecuadamente a las observaciones reclamadas, además de los otros argumentos expuestos, dictándose en su reemplazo una resolución que sustituya la RCA impugnada, por otra que rechace el proyecto denominado **“Incremento de la**

Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno”, o lo que en Derecho corresponda.

PRIMER OTROSÍ: Que, en virtud del mandato judicial y administrativo otorgado ante Notario Público de Arauco, don Anfion Podlech Romero, con fecha 4 de mayo de 2023 y que rola bajo número de repertorio 439-2023, donde consta mi personería para actuar en este procedimiento, vengo en hacer presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder, además de la representación de los reclamantes individualizados en lo principal de esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: Se solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de Mandato judicial y administrativo otorgado ante Notario Público de Arauco, don Anfion Podlech Romero, con fecha 4 de mayo de 2023 y que rola bajo número de repertorio 439-2023.

TERCER OTROSÍ: Sírvase tener presente que habilitamos los siguientes correos electrónicos para recibir notificaciones y practicar cualesquiera otras comunicaciones que Ud. ordene o requiera: f.astorgac@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: Los interesados solicitan que el presente recurso de reclamación sea visto de forma conjunta con las solicitudes de Invalidación que se puedan intentado por terceros interesados en el proceso de evaluación ambiental en cuestión, todo ello con el fin de realizar un proceso más expedito y coherente.